

95

SUSTENTACION APÉLACION SUCESION. 2020-525 ✓

rene Macias <Remacias29@hotmail.com>

✓ Jue 09/12/2021 15:27

✓ Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amorenoasociados@hotmail.com
<amorenoasociados@hotmail.com>; nellyvabog59@hotmail.com <nellyvabog59@hotmail.com>

Señor:

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ. D.C.

E.

S.

D.

Referencia: **Apelación de la Oposición a los Inventarios y Avalúos (Pasivos) de la Sucesión del CAUSANTE JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ.**

Asunto: **OBJECION A LOS INVENTARIOS Y AVALUOS (PASIVOS)**

Radicación: **SUCESIÓN No. 2020 – 00525**

RENE MACIAS MONTOYA, con domicilio en la carrera 7ª. No.17-01 Oficina 812 de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.970.036 expedida en Ortega Tolima y con Tarjeta profesional No 88.941 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico remacias29@hotmail.com, obrando como mandatario judicial del señor **MANUEL COLLAZOS BARON**, identificado con la cedula de ciudadanía número. 83.116.393 de Santa María -Huila, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C correo electrónico: colmanuel@hotmail.com, y Móvil 311-4734907, en su calidad de compañero permanente del causante **JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ**, quien en vida se identificó con la cedula No.1.144.124.449 y fallecido el 15 de octubre de 2018 y **Estando dentro de los términos del traslado concedido por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C conforme al artículo 110 inciso 2º de la Diligencia de la Objeción de Inventarios y Avalúos que se llevó a cabo el día 3 de diciembre de la presente anualidad, dentro de la sucesión del causante JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ, amplio la sustentación así:**

TRASLADO DEL ARTICULO 110 INCISO 2º DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

1.- El causante señor **JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ (Q.E.P.D)**, por escritura 933 de fecha 31 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá. D.C, adquirió por compraventa el inmueble apartamento 104 A, de la Torre B, del Edificio AL LADO DEL CENTRO, y el parqueadero 104 B, ubicado en la Calle 5 B sur No.- 3 A -21 de la ciudad de Bogotá, D.C, bien identificado matricula inmobiliaria 50S- 40585379.

2.- El Comprador señor **JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ**, por escritura 933 de fecha 31 de 05 de 2018, en la misma escritura constituyo Hipoteca abierta sin limite el citado inmueble como da cuenta el certificado tradición con matricula inmobiliaria **50S- 40585379**, en la **anotación 5º** del certificado de tradición.

3.- El causante señor **JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ,(Q.E.P.D.)** falleció el 15 de octubre de 2018 y **MANUEL COLLAZOS BARON**, en su calidad de compañero permanente, como da cuenta la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) de Familia de Bogotá D.C, de fecha 20 de noviembre de 2020, bajo el radicado 2018-0852, se presentó a la sucesión de su finado compañero la cual se adelanta en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C, con radicación 2020 – 425, por ser su compañero sobreviviente.

4.- Aparece en la escritura de compraventa 933 de fecha 31 de 05 de 2018, de la Notaria Cuarenta y una (41) del Circulo de Bogotá D.C, que el precio del inmueble es de \$ 212.715.000.00, cancelados al vendedor la suma de \$ 73.715.000.00, el mismo día de la compraventa, quedando un saldo de \$ 139.000.000.00, que el Banco Davivienda S A, con el crédito obtenido por el comprador señor JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ, era cancelado por la financiera, y del certificado de tradición en la anotación 5º se establece la Hipoteca Abierta sin Limite a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por lo tanto la financiera tenía la obligación de pagar al vendedor del inmueble persona jurídica Sociedad "DISEÑAR FUTURO" la suma de \$ 139.000.000.00, suma de dinero que NO se giró al vendedor como se acordó en la cláusula séptima de la compraventa de la citada escritura y en la anotación 5º de la matricula inmobiliaria figura la hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

5.- Por lo tanto el BANCO DAVIVIENDA S.A, ha debido girarle la suma de dinero de \$ 139.000.000.00, al vendedor del inmueble; Sociedad "DISEÑAR FUTURO" y si habia lugar a repetir contra la aseguradora de acuerdo a la póliza de seguro suscrita por el acaecimiento del fallecimiento de comprador con posterioridad a la firma de la escritura de compraventa citada de acuerdo a los artículo 1602, Código Civil y 1036 , 1037, 1057, 1141 y ss, del Código del Comercio siendo beneficiario oneroso el BANCO DAVIVIENDA S.A, con el fallecimiento de su hipotecante señor JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ, acaecido el 15 de octubre de 2018 y siendo Beneficiaria la entidad financiera.

98

6.- Así las cosas vendedor, la Sociedad "**DISEÑAR FUTURO**" también debió hacer uso de las facultades otorgadas por el en el artículo 1546 del Código Civil que dice: " **ARTICULO 1546.** -CONDICION RESOLUTORIA TACITA-. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

7.- Lo cierto es señor Juez que es la misma sociedad "**DISEÑAR FUTURO**", es quien ha reconocido a DAVIVIENDA como el primero llamado para el cobro de las sumas de dinero que se inventariaron como pasivo, prueba de ello es el proceso que la entidad, instaurara en la jurisdicción de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad esta que a juicio de este apoderado **NO** era la competente dado que dicha situación debió o debe dirimirse en la justicia civil, pero fuera de este argumento, se tiene que la sociedad aquí citada ha reconocido como deudor al Banco Davivienda y no al causante representado por sus herederos, y ante dicha dicotomía, no puede presentarse como acreedor del causante, cuando ha demandado a Davivienda como deudor de la suma que pretende su reconocimiento por medio de la audiencia de inventarios y avalúos, dado que así se observa en la cláusula séptima, parágrafo primero, generando con esto un cobro de lo no debido a la masa sucesoral.

Su señoría, con todo respeto, esta conducta procesal debe ser analizada y tomada en cuenta por su Despacho, dado que el Juez de conocimiento, se limitó únicamente a realizar un análisis documental (respuesta de Davivienda), dejando por fuera todas las demás pruebas obrantes en el plenario y de las que se resalta las que acreditan las acciones jurisdiccionales (Superfinanciera) realizadas por la sociedad "**DISEÑA FUTURO**", pues si se observa esta pretendiendo el cobro a cargo de la masa sucesoral y a cargo del Banco Davivienda, lo que denota falta de lealtad procesal, dado que la citada constructora se ha limitado a demandar a todo interviniente sin tener plena certeza de quien es la parte que debe asumir la obligación.

Son estas las razones señor Juez por las cuales los pasivos objetados deben ser **EXCLUIDOS** en la presente sucesión.

99

PRUEBAS SOLICITADAS.

1.- Se oficie al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para que **CERTIFIQUE** la razón que tuvo para NO girar a la Sociedad vendedora del inmueble "DISEÑAR FUTURO" la suma de \$ 139.000.000.00, de la hipoteca anteriormente aprobada.

2.- Se oficie al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para que **CERTIFIQUE** la razón que tuvo al NO cobrar la póliza de seguros por el fallecimiento del hipotecante señor **JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ**, si esa entidad Bancaria es la Beneficiaria de quien fuera el Hipotecante quien ya tenía crédito aprobado.

3.- Se oficie al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para que **CERTIFIQUE** la razón por la cual se encuentra figurando en la anotación 5º del certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria 50S- 40585379, si esta Entidad nunca giro la suma de dinero al cual se encontraba comprometido, tal como lo confirma la certificación aportada a su Despacho.

De la misma manera, no se presentó en los inventario y avalúos dentro de la sucesion del causante JHONNY ALEXANDER BENAVIDES RUALEZ, como pasivo ante el Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C, el día 3 de diciembre, en razón de que no se había desvirtuado ante la entidad Financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, el cobro de la póliza de seguros del cual es Beneficiaria esa Entidad.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de Apelación interpuesto a la Objeción de los inventarios y avalúos (pasivos) celebrada el día 3 de diciembre de la presente anualidad.

Este escrito lo envió a través de mi E - mail remacias29@hotmail.com, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del señor Juez, Atentamente.



RENE MACIAS MONTOYA
C.C. No. 5'970.036 de Ortega-Tolima
T.P. No. 88.941 del C. S. de la Jud.
E-mail remacias29@hotmail.com